

... Asignatura Derecho Político I Título El Derecho Parlamentario y la Naturaleza Jurídica del Reglamento Parlamentario Autor Manuel Gonzalo DÍa de grabación 16 de febrero de 1981 DÍa de emisión 2 de marzo de 1981 Marzo de 1981 Al plantear el tema del derecho parlamentario como rama del derecho político tan singular como lo es la del derecho electoral convendría partir de aquella ...

idea de Rousseau en virtud de la cual él entendía que va contra el orden natural que el gran número gobierne y que el pequeño sea gobernado. El problema en toda democracia es la pretensión de eliminar barreras, es decir, de eliminar la distinción entre gobernantes y gobernados. Se trata de que los gobernados sean a sí mismo gobernantes. Sin embargo, esto en una sociedad desarrollada, en una sociedad con una población amplia y dispersa, no es siempre posible. De ahí que haya que acudir a la técnica de la representación y esa representación da como consecuencia un gran número de representantes los cuales están obligados a crear la voluntad política en nombre de los representados.

Por muy grande que sea la representación siempre el número de los representantes será inferior al de los representados. Pues bien, en el derecho parlamentario precisamente lo que se da es el órgano de mayor número de componentes políticos. No quiere decir ello que en la administración y en el ejecutivo no haya mayor número de personas trabajando para satisfacer las necesidades colectivas. Lo que quiere decir es que los parlamentarios constituyen el máximo y el más grande de los cuerpos políticos y por lo tanto de los cuerpos independientes. No sometidos más que al electorado, no sometidos por tanto a las instrucciones por vía jerárquica como sucede en la administración. Pues bien, el derecho parlamentario es un producto histórico del estado liberal de derecho. Que solo existe en las...

democracias pluralistas, puesto que en aquellas que no lo son, si existen asambleas parlamentarias y legislativas, son, como decía Hermann Heller, mero registro de decisiones adoptadas por el detentador único del poder político. Pues bien, el derecho parlamentario ha sido definido por Duygui como el conjunto de disposiciones que, por vía general, determinan el orden y el método de trabajo en cada Cámara. También lo define Prelot, por su parte, como aquel sector del derecho constitucional que trata de las reglas seguidas en la composición, organización, poderes y funcionamiento de las asambleas políticas. Uno de los aspectos más importantes es el de la formación de la voluntad del órgano colegiado, que vale como la voluntad de la organización. De la nación.

o como la voluntad de la comunidad política. El derecho parlamentario nace de una preocupación política esencial, la de garantizar la independencia del Parlamento frente a las prerrogativas inicialmente de la corona en los sistemas de monarquía absoluta, con cuya finalidad el Parlamento reclama su facultad de dictar propias disposiciones reglamentarias que ordenen el gobierno de la Cámara. Así es como se convierte en independiente detentador del poder político con facultad de declarar e interpretar el alcance y extensión del propio privilegio parlamentario, como ha dicho May. La autonomía reglamentaria consagra pues el privilegio parlamentario que no pueden violar las autoridades administrativas. Rige fuera de las cámaras, extendiendo sus imperativos a todos los sujetos del ordenamiento jurídico.

Es un principio político básico, tanto en Inglaterra como en Francia, España y en los demás ordenamientos constitucionales. En España se recibe a través del artículo 28 de la Constitución de 1845, que expresamente reconoce el derecho de las cámaras a autoorganizarse y autodisciplinarse mediante los interna corporis, esto es, mediante los cuerpos legales internos de la propia corporación parlamentaria. Trata de encontrar esta autonomía reglamentaria apoyo en la doctrina. Por una parte, en Rousseau, puesto que se concibe el reglamento parlamentario como expresión del pacto social. También busca el respaldo de Montesquieu, en el sentido de que el principio de división de poderes reclama que cada...

poder actúe autónomamente de manera que el poder legislativo quede dotado de su propio poder de autoorganización sólo así se alcanzaría el equilibrio político entre los distintos detentadores del poder equilibrio necesario para la formación por una parte de la unidad del estado de la unidad de la voluntad del estado y por otra parte como necesidad para establecer márgenes de libertad política al ciudadano pero es que frente a estas tesis y frente a estos apoyos de los principales ideólogos que sobre los cuales se origina el constitucionalismo hay otros autores como el alemán von Stal que es autoritario y conservador es el principal formulador del principio de la lógica de la justicia y de la justicia y también es el principal Ikhomines que creyó imprescindible no obstante apoyar ese principio monárquico

En una representación política auténtica a la que había que reconocer el poder de autonormación. Porque el principio monárquico mantenía que aquellos poderes no conferidos a ningún otro órgano, aquellas facultades que no estaban en definitiva privadas al monarca, se suponía que éste las detentaba. De manera que había un ámbito expansivo, una potestad expansiva por parte de la corona. Pero esa potestad expansiva en la configuración orgánica de von Stahl no alcanzaba a la regulación de la organización de las cámaras por medio de la corona. Puesto que había que reconocer ese poder a las cámaras mismas. Así, los conservadores y los progresistas se muestran de acuerdo a lo largo del siglo. Y en el siglo XIX acerca de la necesidad de la autonomía reglamentaria.

del parlamento. Esta es una de las vías más importantes para consolidar instituciones políticas aceptables para todos. Es la vía de penetración, de sedimentación, de implantación del constitucionalismo. Todo ello incrementa la importancia de la pregunta relativa a qué naturaleza jurídica tiene el reglamento parlamentario. Preguntar por la naturaleza jurídica de una institución es más que preguntar por su origen, ya visto, inquirir acerca de qué categoría de normas pertenece. Se parte de algunos postulados o de algunos datos previos. Se parte de que el reglamento no es sancionado por el jefe del estado. No se promulga ni se publica en el diario oficial. Tampoco se aprueba por las dos cámaras sino por la interesada y no vincula a terceros. Tampoco finalmente se ha hecho un acuerdo de la justicia.

se somete, al menos en los orígenes, a control judicial. Pues bien, se han establecido distintas teorías acerca de la naturaleza jurídica de este reglamento con esos datos que originariamente se daban todos ellos de partida, pero que posteriormente fueron, en cierto modo, acotándose. En primer lugar, se afirma que el reglamento parlamentario es una costumbre. Es la tesis del maestro Oriú, la naturaleza de costumbre partiendo de su concepción de constitución que comprende, entre otras, determinadas prácticas

constitucionales referentes al procedimiento parlamentario. Posee el reglamento parlamentario un singular tipo de coacción, puesto que toda infracción del mismo origina una enérgica llamada al reglamento. Sin embargo, esta tesis que se ajusta al derecho de la justicia, se ha convertido en una tesis de la justicia de los países o parlamentario británico o australiano.

incluso hoy al de Nueva Zelanda o Israel, donde la vigencia de costumbres y prácticas recopiladas es indudable, no se ajusta en cambio al derecho parlamentario continental que posee en el reglamento un verdadero código para regir el futuro comportamiento de las asambleas. En segundo lugar, se dice que la naturaleza del reglamento parlamentario es la de un reglamento. Para Corne tiene la fuerza de una ley, pero materialmente es un acto administrativo, aunque las cámaras no sean órganos administrativos. Lo mismo mantiene Moll, que es un reglamento jurídico general, para él distinto del reglamento administrativo, que emana de una autorización expresa de la Constitución. De ahí que Valadore Paglieri hable de reglamento de ejecución de la Constitución. Yelinek corresponde también a esta ley.

a esta tendencia. Pero la doctrina piensa que es posible mantener la unicidad de la naturaleza jurídica del reglamento parlamentario y no segmentarlo en distintas categorías según el tipo de norma de que se trata. En tercer lugar, se dice que el parlamento tiene naturaleza de ley delegada. Así Bayer. Pero aquí se confunde entre competencia y delegación. En cuarto lugar, es expresión de la autonomía corporativa de una cámara. Esto es parte de la doctrina alemana. ¿Quién lo mantiene? Con reflejo especialmente en la doctrina francesa y también en la española, como en los casos de los profesores Maraval y Pérez Serrano. Para ellos, las cámaras son órganos constitucionales dotados de autonomía en cuya virtud pueden dictar actos internos independientes. Que son actos normativos del Estado.

consideración crítica aquí se parte de un concepto de autonomía desmesurado pues la autonomía es la potestad conferida a un sujeto no soberano o distinto del estado mientras que el parlamento es un órgano esencial del estado que como órgano carece de personalidad jurídica propia o distinta de la del propio estado en quinto lugar se habla de la naturaleza de interna corporis para silvestri hay actos de las cámaras que carecen de juridicidad los interna corporis y actos dotados de eficacia jurídica general los externa corporis los primeros encaminados a lograr una buena organización y funcionamiento sobre la base de que el derecho ha dejado un espacio libre en beneficio de la autorreglamentación pero el fin de la norma hay que decir críticamente es irrelevante para determinar la naturaleza de los reglamentos en este en esta tendencia puede inscribirse también a santi romano

Finalmente hay que decir que la naturaleza del reglamento parlamentario es la de una norma. Esto es, una norma singular pero en definitiva una norma que corresponde al ordenamiento jurídico general. Y es fundamental en el ordenamiento político. Se trata de un fenómeno singular que no puede encajarse en las categorías de otras ramas del ordenamiento y menos de la rama administrativa. Ya advirtió Montesquieu sobre la imposibilidad de resolver cuestiones de derecho constitucional con técnicas del derecho de aguas. Sus notas son, frente a la ley unos dicen que se encuentra por debajo, a la que teóricamente no puede derogar. Pero de hecho en la práctica la modifica. Llegando a

reformular la propia constitución en cuanto no cabe recurso de inconstitucionalidad contra el reglamento parlamentario. Otros afirman que el reglamento por ello mismo es...

superior a la ley ordinaria. En este sentido el profesor Ruy del Castillo se pronuncia. Es en definitiva una norma normarum como la constitución misma puesto que a ella, al reglamento parlamentario ha de ajustarse la elaboración de la ley ordinaria. Y por último hay que señalar que esta ambivalencia respecto de la ley de superioridad y a la vez de inferioridad es la que ha originado la distinción entre externa corporis e interna corporis. Pero deducir de ahí que el reglamento parlamentario contiene normas de distinta naturaleza significa renunciar a buscar su naturaleza jurídica. En definitiva se trata de una manifestación de la soberanía de las cámaras durante la revolución liberal y que llega hasta nuestros días. Lo que explica su posición frente a las leyes ordinarias. Un privilegio colectivo desde su origen en Inglaterra y en el continente. Bueno excelente director Armes K.

Lo que explica que se reconozcan al Parlamento facultades autonormativas que se niegan a otros órganos del Estado. Y finalmente tiene un sentido de garantía incluso frente a terceros del reglamento. Lo que explica que esté dotado de juridicidad comprendiendo preceptos sancionadores. Esa defensa respecto de intromisiones ajenas es lo que hace del Parlamento un detentador independiente del poder político. Gracias.